

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2021-00024-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, la cual está programada para el viernes 10 de febrero de 2023, advierte el Despacho que se debe realizar pronunciamiento frente a la vinculación de un tercero.

CONSIDERACIONES

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

Tenemos que al revisar el libelo de demanda uno de los actos acusado corresponde a la Resolución N° 2790 de mayo 18 de 2017 "Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) SEGURA BERNAL MIGUEL MARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 511.652", y en su parte



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resolutiva dispuso reconocer sustitución de asignación a favor de la señora LAUDICE MUÑOZ BOHORQUEZ.

De conformidad con la norma en cita, el litisconsorcio necesario se configura cuando es obligatoria, desde la admisión de la demanda, la presencia de una parte para resolver de manera uniforme y de fondo el asunto bajo estudio. Situación que se observa en el sub examine, puesto que las pretensiones y los efectos de la presunta ilegalidad del acto administrativo demandado, afectaría de manera directa a la señora LAUDICE MUÑOZ BOHORQUEZ.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a la señora LAUDICE MUÑOZ BOHORQUEZ, y con el fin de poder realizar la notificación se ordenará requerir a la demandada CASUR, para que remita los datos de notificación de la señora LAUDICE, que aparezcan registrados en el expediente prestacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la audiencia inicial programada para el día 10 de febrero de 2022, conforme a lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Vincular a la señora LAUDICE MUÑOZ BOHORQUEZ, al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: Suspender el presente proceso mientras se realiza la notificación personal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para efectos de surtir la notificación a la señora LAUDICE MUÑOZ BOHORQUEZ, **requerir** a la demandada CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que informe los datos de notificaciones, esto es, dirección de domicilio y residencia, número telefónico y correo electrónico, que repose en el expediente prestacional que reconoció la pensión a favor de la vinculada.

Así mismo, se **requiere** a CASUR, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2022, en cuanto a la remisión de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo y prestacional de Miguel María Segura Bernal quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 511.652 (QEPD), con el cual se expidió la Resolución N° 2790 de 18/05/2017.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia, el auto admisorio de la demanda y la demanda a la señora LAUIDE MUÑOZ BOHORQUEZ, mediante mensaje de datos dirigido al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

buzón electrónico para notificaciones, en la forma prevista en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc66f69bef758b533426fb91eb33ef68ff8ab4ef193d31dbf627f57f51320f**

Documento generado en 08/02/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>